

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 19 de julio del 2021, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 23 de noviembre de 2023

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina Por Desistimiento Tácito
Auto Nro.	1154
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandado	Jherry de Jesús Pamplona Toro - Wilson Pamplona Toro
Radicado	15572408900220160004300

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 24 de abril del 2017, mediante auto interlocutorio No.164 se ordenó seguir adelante con la ejecución¹; y que el día 19 de julio del 2021 notificado el día 21 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 19 de julio del 2021 han pasado 28 meses y 05 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P², el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No.105 del 03 de marzo del 2016, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor consistentes en:

- El embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.088-9405, ubicado en la carrera 7b No.24-63 zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del ejecutado **JHERRY DE JESUS PAMPLONA TORO** identificado con C.C.No.7.249.940
- Decretar el embargo del vehículo automotor motocicleta marca **HONDA**, modelo 2011, de placa **CBE02C**, matriculada en la oficina de Tránsito y transporte de Rionegro, Antioquia, de propiedad de **WILSON PAMPLONA TORO** identificado con C.C.No.79.139.172.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

¹ Folio 47-48 del expediente.

² Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.088-9405, ubicado en la carrera 7b No.24-63 zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del ejecutado **JHERRY DE JESUS PAMPLONA TORO** identificado con C.C.No.7.249.940
- Decretar el embargo del vehículo automotor motocicleta marca **HONDA**, modelo 2011, de placa **CBE02C**, matriculada en la oficina de Tránsito y transporte de Rionegro, Antioquia, de propiedad de **WILSON PAMPLONA TORO** identificado con C.C.No.79.139.172.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°133 y publicado en la web institucional el día 24 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que allega el apoderado de la parte demandante solicitud de abono a cuenta para que sean pagados los depósitos judiciales que obran en el proceso. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de noviembre del 2023

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Autoriza pago de títulos por abono a cuenta
Inter. No.	1155
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Ana María Osorio Murcia
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00074-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ANA MARIA OSORIO MURCIA**, es procedente ordenar el pago de los siguientes títulos judiciales a la cuenta corriente No.000778175 de recuperación de cartera del Banco de Bogotá:

- Depósito judicial No.41560000073002 por valor de Ocho millones ochocientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$8.893.339,00)
- Depósito judicial No.41560000071930 por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00)
- Depósito judicial No.41560000071952 por valor de veintiocho millones setenta y seis mil pesos (\$28.076.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 133

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1158
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ruth Maribel Cambero
Demandado	Nelson Peña Soto
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00231-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado judicial de la señora **RUTH MARIBEL CAMBERO** en contra de **NELSON PEÑA SOTO**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **NELSON PEÑA SOTO**, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO EN CUCUTA - INPEC. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.*

***Parágrafo:** Limítese el embargo a la suma de dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 9 del Art. 593 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **NELSON PEÑA SOTO**, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO EN CUCUTA - INPEC. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00).

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 133 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente trámite, en el cual allega el demandado solicita la devolución de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso. Sírvese disponer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Auto	1156
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Andrés Felipe Osorno Restrepo
Demandado	Duván Daniel Muñoz
Radicado	155724089002202300158-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ANDRES FELIPE OSORNO RESTREPO y DUVAN DANIEL MUÑOZ**, se informa que allega el demandado, solicitud de devolución de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso correspondientes a los descuentos realizados por su empleador en los meses de, siendo estos los siguientes:

- Título Judicial No.41560000072189 por valor de \$320.796,64
- Título Judicial No.41560000072409 por valor de \$320.796,64
- Título Judicial No.41560000072610 por valor de \$320.796,64
- Título Judicial No.41560000072839 por valor de \$325.808,43
- Título Judicial No.41560000073043 por valor de \$325.808,43

Una vez realizado el expediente digital, se puede constatar que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación a través del auto No.1007

del 19 de octubre del 2023, por tanto, es procedente ordenar que se realice por secretaría el pago de los títulos mencionados al demandado **DUVAN DANIEL MUÑOZ** identificado con C.C.No.1.036.130.139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 133 y publicado en la web institucional el día 24 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informándole al señor Juez que en el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandando. Señala que remitió la citación con resultado negativo. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega Emplazamiento
Auto Tramite Nro.	1152
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230025300
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Javier Enrique Amado Martínez

Observa el Despacho que el procurador judicial del extremo demandante solicita el emplazamiento del demandado **JAVIER ENRIQUE AMADO MARTINEZ**, solicitud inviable dado que no se está en presencia de la hipótesis consagrada por el artículo 293 del C.G.P. en tanto, de acuerdo a la notificación realizada por la empresa INTERAPIDISIMO, de fecha 23 de octubre de 2023 no se allegó la constancia emitida por la empresa de correspondencia de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P¹

En vista de ello, el Despacho rechaza la solicitud de emplazamiento y ordena al demandante acatar la rigurosidad del trámite de notificación de la parte, aportando al cartulario los documentos indicados por la norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre del 2023.
Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

¹ "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se aportó envío de notificación personal al ejecutado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1148
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	José Antonio Vega Anama
Demandado:	Ferney Alvarado Pérez
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el memorial allegado por la parte interesada que da cuenta del envío de la notificación personal a la parte ejecutada, con la advertencia de que no fue aportado el acuse de recibo, requisitos contemplados al tenor de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 133 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que admite demanda y de los oficios que comunican las medidas cautelares. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 23 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto Corrige Providencia
Inter. No.	1149
Proceso	Solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria - vehículo
Demandante	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Claudia Mildred Vásquez Gañan
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00348-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto 1125 del 17 de noviembre de 2023 se dispuso:

“SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ SA del vehículo automotor de placas KCM213 de propiedad de CLAUDIA MILDRED VÁSQUEZ GAÑAN que a continuación se describe:

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	No. CHASIS	No. MOTOR
KCM213	CHEVROL ET	CH ONIX ACTIVE MT 1.4L 5P 2AB	2019	AUTOMÓVIL	9BGKC48T0KG194830	JTY000537

No obstante, el nombre el nombre del acreedor garantizado es **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y no Banco de Bogotá como quedó consignado en la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto 1125 del 17 de noviembre de 2023, que quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placas **KCM213** de propiedad de **CLAUDIA MILDRED VÁSQUEZ GAÑAN** que a continuación se describe:

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	No. CHASIS	No. MOTOR
KCM213	CHEVROL ET	CH ONIX ACTIVE MT 1.4L 5P 2AB	2019	AUTOMÓVIL	9BGKC48T0KG194830	JTY000537

”

Lo demás queda incólume

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 23 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto Corrige Providencia
Inter. No.	1151
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Urbey Hernández Hincapié
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00358-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto 1127 del 17 de noviembre de 2023 se dispuso:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **URBEY HERNÁNDEZ HINCAPIÉ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ ***Pagare Nro.7251609:***

VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.304.868.00.) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).”

No obstante, el número correcto de pagaré es **1181973** y no “7251609” como quedó consignado en la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto 1127 del 17 de noviembre de 2023, que quedará así:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago contra **URBEY HERNÁNDEZ HINCAPIÉ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, por la siguiente suma de dinero:*

➤ **Pagare Nro.1181973:**

VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.304.868.00.) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).”

Lo demás queda incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

